



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

1517

05 AGO. 2010

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE ECOSISTEMAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1393 del 8 de Agosto de 2007, y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 6 numeral 10 del Decreto ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Ecosistemas mediante Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 negó la solicitud presentada por los señores Martha González Duque y Jacobo Sanint Aristizabal, para la sustracción parcial del área de la Reserva Forestal Central correspondiente al Contrato de Concesión GK9-102 ubicado en jurisdicción del municipio de Casabianca en el departamento del Tolima.

Que la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 se notificó personalmente al Señor Jacobo Sanint Aristizabal el 12 de mayo de 2010.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-63197 del 20 de mayo de 2010, Martha Adriana González Duque y Jacobo Sanint Aristizabal, interponen recurso de reposición contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010

Que el citado recurso se presentó dentro del término legal.

Que la Dirección de Ecosistemas emitió concepto técnico mediante memorando con radicado No. 2100-2-67939 del 16 de julio de 2010 con relación al citado recurso, a través del cual presentó entre otras las siguientes consideraciones:

“ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición interpuesto por los señores Martha González Duque y Jacobo Sanint Aristizabal, se sustentó en los siguientes argumentos.

1. *Sobre la localización del proyecto, los usuarios manifiestan que fueron asesorados por el IGAC de Manizales, y que les parece extraño que el MAVDT haya encontrado que el área no es coherente.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 y se toman otras determinaciones”

Respecto a este ítem, debemos expresar que esta Dirección cotejó las coordenadas establecidas en el estudio presentado por los usuarios y encontró que hubo un error en la interpretación de los datos cuando fueron enviados por el grupo de sistemas de este Ministerio, teniendo en cuenta que en dichos estudios se presentan 3 tablas diferentes y no se especificaba cual tabla correspondía al área solicitada a sustraer.

Las coordenadas enviadas al grupo de sistemas fueron las que estaban incluidas en el capítulo 4 “Localización del Proyecto” y no las que se encuentran en el capítulo 7 “Descripción Ambiental” bajo el subtítulo de “Inventario de Vegetación”, que según el análisis realizado por esta Dirección, son las que corresponden al Área solicitada a sustraer.

En cuanto a las dos áreas que se encuentran por fuera del polígono solicitado a sustraer, destinadas para zona de estériles, zona de acopio de cobertura vegetal y zona de acopio con tolda y trituradora, los usuarios manifiestan que dichas áreas no fueron incluidas en el polígono porque están sustentadas por la Ley 685 del 21 de agosto de 2001 en su Artículo 166 “Disfrute de Servidumbres”.

Respecto a este ítem, debemos aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 1220 de 2005, para la realización de actividades de explotación minera se requiere de la obtención previa de una licencia ambiental. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los artículos 62, 83, 85, 145, 169, 205 a 208, 212, 281, 290, del Código de Minas.

En el artículo 95 del Código de Minas se estipula lo concerniente a la “Naturaleza de la explotación”, y al respecto dispone que “La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación”.

En ese sentido, es factible que algunas de estas actividades se realicen de manera independiente, como reconoce el mismo Código de Minas que puede ocurrir con el acopio y el beneficio, que si bien hacen parte de la explotación minera, se pueden realizar por fuera del área titulada.

De acuerdo con lo anterior, el acopio y el beneficio hacen parte de las actividades de explotación minera y que además de realizarse por fuera de dicha área, pueden ocasionar afectación al paisaje, a las aguas superficiales y subterráneas, al aire, al suelo, a la biodiversidad, de manera tal que dentro de estudio que sustenta la solicitud de sustracción de la reserva forestal, se debe incluir lo concerniente a las áreas donde se construirán botaderos de estériles, zona de acopio de cobertura vegetal y zona de acopio con tolda y trituradora, aún cuando estas se encuentren por fuera del frente de explotación, debido a que las mismas se encuentran dentro de la reserva forestal.

Por su parte, el Código de Minas Ley 685 de 2001, en su Artículo 166 “Disfrute de Servidumbres” establece que “Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 y se toman otras determinaciones”

necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero...”, no obstante es claro que al margen de poderse constituir servidumbres para desarrollar la actividad minera, no es menos cierto que para los efectos ambientales, en este caso de la solicitud de sustracción, es necesario incluir todas las áreas que pretenden ser intervenidas con la actividad minera, aún cuando estas se encuentren por fuera de polígono que comprende el título minero, a fin de efectuar la evaluación correspondiente.

2. Sobre la descripción del proyecto, los usuarios manifiestan que se realizó un esbozo del proyecto, y no se habló de la etapa de construcción, ya que el contrato de concesión les permite renunciar a términos de las diferentes etapas.

Respecto a este ítem, debemos manifestar que si bien el contrato de concesión les permite renunciar a términos de las diferentes etapas, el estudio que sustenta una solicitud de sustracción de las reservas forestales, contempla una serie de aspectos y particularidades de índole ambiental, que son independientes del título minero y del PTO. Entre otras cosas, según los términos de referencia establecidos por este Ministerio para tal fin, se debe presentar la descripción del proyecto, obra y actividad la cual incluirá: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, de manera tal que se les debe dar cabal cumplimiento a lo que señalan los términos de referencia, aportando la información allí solicitada.

3. Respecto a lo planteado por los usuarios frente al concepto de la UAESPNN, se debe reiterar que según el mismo concepto, el área solicitada a sustraer se encuentra cerca al límite nororiental del Parque y cualquier actividad que se pretenda adelantar en ese sector implicaría una fuerte presión hacia el área protegida, a lo cual debe agregarse que los ecosistemas de páramo son considerados estratégicos y su importancia está asociada especialmente con la producción y regulación del recurso hídrico.

Además, debemos agregar que conforme a la Ley 1382 de 2010, no es factible realizar actividades mineras en estos ecosistemas, como se detalla en el siguiente punto.

4. Por último, consideramos oportuno explicar que el área en cuestión se encuentra ubicada por encima de los 3600 msnm, es decir formando parte del ecosistema de páramo, que según lo establecido en el Atlas de Páramos de Colombia el cual fue elaborado y publicado en el año 2007¹, tiene una cota mínima de 3550 msnm para la cordillera central, y que atendiendo lo dispuesto en la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en su Artículo 3, modifica el artículo 34, establece lo siguiente sobre las zonas excluibles de la minería: “No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración minera en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales

¹ Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM -

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 y se toman otras determinaciones”

designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar”. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, y al margen de la importancia ambiental de las reservas forestales y de los ecosistemas de páramo, atendiendo que la Ley 1382 de 2010 es de aplicación inmediata, es claro que todas las solicitudes de sustracción de reservas forestales que involucren estos ecosistemas y las solicitudes de licencias ambientales para explotaciones mineras en los mismos, no son factibles de realizar.

CONCEPTO

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección encuentra que **no es viable** efectuar la sustracción de un área de 335.254.5 m², de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2/59, ya que el área en cuestión se encuentra haciendo parte de un ecosistema de páramo, considerado como área excluible de la minería, de manera tal que se estima pertinente confirmar la Resolución No. 0807 de 2010 en todas sus partes.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala los requisitos que deben cumplir los recursos en la vía gubernativa, a saber:

“(…) 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (…)”

Que una vez verificada la documentación remitida a este Ministerio, se pudo determinar que el recurso de reposición adolece de falta de presentación personal, siendo este uno de los requisitos contemplados en la norma antes transcrita, de manera tal que es preciso determinar si la ausencia de dicho requisito es causal para rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Dado que el libro primero del Código Contencioso Administrativo no establece el objeto y la formalidad de la presentación personal en materia de recursos en la vía gubernativa, debemos acudir por remisión al Código de Procedimiento Civil, el cual en el inciso tercero del artículo 107 dispone:

“La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.”

A su vez, el artículo 84 de la norma citada señala:

“Artículo 84. Presentación de la demanda. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes la suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino.”

En el presente caso, los señores Martha González Duque y Jacobo Sanint Aristizabal, no efectuaron previamente el acto formal de la presentación personal,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 y se toman otras determinaciones"

cuyo objeto primordial es determinar la identidad del recurrente y la calidad que ostenta.

Que no obstante lo anterior, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, este Ministerio tiene certeza sobre la identidad de los recurrentes, de manera tal que atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política que establece la presunción de la buena fe, conjuntamente con los artículos 209 y 228 ibídem; que contemplan lo concerniente a los principios que rigen la función administrativa y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, procederemos a dar respuesta al recurso de reposición citado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 1382 de 2010 el cual modificó el Artículo 34 del Código de Minas:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales."

(...) (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con todas las consideraciones expuestas por la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio en el presente acto administrativo, se estima que se debe proceder a confirmar lo resuelto a través de la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, delegó en el Director de Ecosistemas, entre otras, la función de:

6. *Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010, mediante la cual se negó la solicitud presentada por los señores Martha González Duque y Jacobo Sanint Aristizabal para la sustracción parcial del área de la Reserva Forestal Central correspondiente al Contrato de Concesión GK9-102 ubicado en jurisdicción del municipio de Casabianca en el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 807 del 27 de abril de 2010 y se toman otras determinaciones"

departamento del Tolima. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo, a los señores Martha González Duque y Jacobo Sanint Aristizabal y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO. 2010



XIOMARA LUCÍA SANCLEMENTE MANRIQUE
Directora de Ecosistemas

Exp. SRF0079
Proyectó: María Claudia Orjuela /Abogada DLPTA
Revisó: Rodrigo Negrete M /Asesor DE
Fecha: 03/08/10